

## **EMILIO RABASA Y EL ORIGEN DEL POSITIVISMO JURÍDICO EN MÉXICO\***

EMILIO RABASA AND THE ORIGINS OF  
LEGAL POSITIVISM IN MEXICO

Ramón Ortega García\*\*

---

\* Artículo de investigación postulado el 12/04/2023 y aceptado para publicación el 08/10/2023

\*\* Profesor Investigador en la Escuela Judicial del Estado de México

*ramon.ortega1976@hotmail.com*, <https://orcid.org/0000-0001-9752-5492>



## RESUMEN

En este texto se ofrece una exposición sobre las primeras manifestaciones del positivismo jurídico en México durante el último tercio del siglo XIX, producto de la adopción del positivismo comteano como doctrina oficial por parte de los liberales en el poder. Los abogados educados bajo la filosofía positiva trasladaron el escepticismo metafísico del positivismo al ámbito del Derecho y lo proyectaron hacia los derechos naturales del hombre consagrados en la Constitución Mexicana de 1857. El principal jurista de ese período fue D. Emilio Rabasa, en cuya obra queda patente la crítica y escepticismo hacia la teoría del Derecho Natural.

## PALABRAS CLAVES

positivismo, positivismo jurídico, derechos del hombre, Derecho Natural, metafísica, filosofía.

## SUMARIO

Introducción.

Contexto.

Positivismo y derecho.

Los precursores del positivismo jurídico en México.

Emilio Rabasa y la crítica al artículo 14 de la Constitución de 1857.

Conclusiones.

Bibliografía.

Apéndice fotográfico.

## ABSTRACT

*This essay contains a brief exposition of the first expressions on Legal Positivism in Mexico during the last third of the Nineteenth Century. This concept came about when the Mexican liberal government of 1867 adopted Augusto Comte's positivism as the official doctrine for educational purposes. Lawyers educated under this new academic philosophy took skepticism and Metaphysics to the legal area. With emphasis on Natural Rights, established in the Mexican Constitution of 1857. The foremost jurist of that time was Emilio Rabasa, whose work still is a testimony of such ideology.*

## KEYWORDS

*Positivism, Legal Positivism, Human Rights, Natural Law, Metaphysics, Philosophy.*

## La Constitución de 1857\*\*

A SENECTUS

Obra inmortal, del hombre protectora,

De sus derechos manantial profundo:

Idealismo brotado del fecundo,

Cerebro de una turba soñadora...

\*\* La Libertad, noviembre 28 de 1878.

Mito de libertad, brillante aurora  
Que inundó con su luz el Nuevo Mundo,  
Carta magna, sublime, sin segundo,  
De paz y de abundancia precursora...  
Pero... ¡fatalidad!, ¡terrible arcano!  
Mientras más en su texto se medita,  
Más se ve que es un libro inútil, vano,

Lo mismo que una flor mustia, marchita,  
Y que conviene al pueblo mexicano  
Como a un orangután una levita.

ORZAC.

## Introducción

En este texto me propongo exponer en forma breve las primeras manifestaciones del positivismo jurídico en México durante el último tercio del siglo XIX.<sup>1</sup> Dicha teoría iusfilosófica se caracterizó por su crítica al Derecho Natural y a los derechos del hombre como derechos naturales y absolutos, tal cual los consagraba el artículo primero de la Constitución mexicana de 1857, al hacerlos la base y objeto de las instituciones del Estado. La tesis que defiende es que el positivismo jurídico en el país fue consecuencia de la adopción del positivismo comteano como doctrina oficial por parte de los liberales en el poder; luego de que vencieran a los restos de las fuerzas conservadoras unidas en torno a la figura del emperador Maximiliano.

El positivismo de Comte fue traído a estas tierras para crear, por medio de la educación basada en la ciencia, un fondo común de verdades que permitiera establecer el orden como primera condición del progreso. Pero también supuso renunciar a todo conocimiento que no se acomodara al canon científico, propiciando en el espíritu de los intelectuales mexicanos un desprecio por la metafísica que llevó a los grandes juristas de la época como D. Emilio Rabasa, educados bajo la nueva corriente, a renegar del Derecho Natural cultivado en esta parte del mundo desde los tiempos de la dominación española. Esos hombres fueron, muy probablemente sin saberlo, los primeros iuspositivistas de nuestra historia.

## Contexto

Año de 1867. El segundo imperio mexicano había caído en Querétaro. Las balas del pelotón de fusilamiento cegaron la vida del emperador Maximiliano de Habsburgo y su sangre derra-

<sup>1</sup> El positivismo jurídico surge alrededor de un núcleo duro o básico, que es identificado por Bobbio al definirlo como: "*quella dottrina secondo cui non esiste altro diritto se non quello positivo*" (Bobbio, Norberto, *Il positivismo giuridico*, Giappichelli Editore, Turín, 1979, p. 19). Es decir, la tesis básica del positivismo jurídico, tal como emerge en la Europa del siglo XIX, es la de que el Derecho positivo, entendido como aquel que es producto de un conjunto de actos de seres humanos, constituye el único objeto de estudio por parte de la ciencia jurídica de corte empirista, desplazando al antiguo Derecho Natural de la órbita de atención de este tipo de conocimiento; a partir de entonces, "Derecho" (en el sentido auténtico de la expresión) sólo lo será el positivo, que es el único que tiene sostén en los hechos empíricamente comprobables. *Cfr. Id., El problema del positivismo jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, EUDEBA, Buenos Aires, 1965, pp. 67 y ss. Véase también: Ross, Alf, "El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural", en *El concepto de validez y otros ensayos*, trad. de Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969, pp. 9-32, y Hart, H.L.A., "El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral", en Ronald M. Dworkin (comp.), *Filosofía del Derecho*, trad. de Javier Sáinz de los Terreros, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, pp. 35-74.

mada permitió sellar las heridas de la patria dividida y allanó la vía hacia la reconciliación y la unidad nacional. Ciertamente, el desenlace en el Cerro de las Campanas aquella mañana del 19 de junio, simbolizaba la derrota del partido conservador y la victoria de los republicanos. De ahí en adelante una sola ideología marcaría los destinos de México: el liberalismo.<sup>2</sup>

La sociedad de un país que por medio siglo padeció guerras internas y la invasión de potencias extranjeras, una de las cuales le arrebató la mitad de su territorio, anhelaba la paz más que cualquiera otra cosa. Y el gobierno victorioso de don Benito Juárez apostó por la educación para lograrlo. El hombre en quien el Benemérito confió las riendas de la reforma educativa se llamó Gabino Barreda, poblano y médico de profesión. Nacido el 19 de febrero de 1818, importó a suelo mexicano el positivismo de Augusto Comte, al que escuchó disertar varias conferencias durante una estancia en París donde cursaba estudios. De esta manera, la filosofía positiva de origen francés se utilizó para proponer la mencionada reforma.

El pensamiento de Barreda nos llegó disperso en cartas, opúsculos y discursos; su lectura integral es menester para tener un panorama completo del mismo. Parte de la base de que en las conciencias de los mexicanos reinaba una anarquía profunda como causa de la división social y de las luchas entre grupos políticos. La única forma de cimentar el orden era mediante una educación basada en las ciencias positivas y en la verificación empírica de sus leyes, pues este método, además de irrefutable, era lo único en que los hombres con credos distintos podían convenir pacíficamente. Según Barreda, la ciencia permitiría crear un fondo común de verdades que luego haría posible la uniformidad de las opiniones y alcanzar el orden, primero, y el progreso, después. “Libertad, orden y progreso”<sup>3</sup> fue la divisa adoptada por Barreda, quien hubo de basar su reforma en dos creaciones suyas: la Ley Orgánica de Instrucción Pública del Distrito Federal del 2 de diciembre de 1867 y el hijo legítimo de ésta, la Escuela Nacional Preparatoria, futuro semillero de la élite intelectual mexicana.<sup>4</sup>

El plan de estudios de inspiración comteana nacida al amparo de la ley comprendía todas las ramas del saber humano reconducibles al método verificacionista de la ciencia para estar en posesión de la verdad. Aquello que no cumpliera con el parámetro científico era arrinconado al ámbito de la metafísica, vista con recelo y desconfianza. Tan precaria suerte padeció por extensión la filosofía entendida como la búsqueda de las primeras causas de los fenómenos naturales, irreconciliable con el estado positivo de la evolución humana pregonado por Comte. Anidó y creció, pues, en el espíritu de los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, la condena hacia la metafísica, traducida a la vez en un escepticismo lacerante frente a la filosofía *per se*. Ello habría de tener hondas repercusiones en el ámbito jurídico, pues desde entonces la especulación de los hombres de leyes tendría como eje rector el único Derecho empíricamente verificable, es decir, el Derecho positivo (*ius positivum*) cuyo origen obedecía a la voluntad humana, relegando al antiguo y perenne Derecho Natural al olvido. Desde esta perspectiva, la influencia del positivismo comteano en la mentalidad de los juristas de la época se habría de manifestar de muy diversas maneras.

2. Sobre la historia y las versiones del liberalismo en México, la obra de Jesús Reyes Heróles sigue siendo la mejor contribución hasta ahora. Véase *El liberalismo mexicano*, 3 vols., UNAM, México, 1957-1958.

3. Cfr. Barreda, Gabino “Oración Cívica pronunciada en la ciudad de Guanajuato (16 de septiembre de 1867)”, en *La educación positivista en México*, selección, estudio introductorio y preámbulos de Edmundo Escobar, Porrúa, México, 1978, pp. 1-12.

4. Véase Lemoine, Ernesto, *La Escuela Nacional Preparatoria en el período de Gabino Barreda 1867-1878*, UNAM, México, 1970, pp. 15-125.

## Positivismo y Derecho

La doctrina positiva pronto cundió en los pasillos y salones de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. El plan de estudios original de la Licenciatura en Derecho, establecido en el artículo 9 de la citada ley, aunque contemplaba al Derecho Natural entre las asignaturas del primer año, sufrió modificaciones poco después. Las críticas provinieron de los profesores afines a la nueva corriente. D. Jacinto Pallares propuso que el Derecho Natural fuese sustituido por la Filosofía del Derecho, pese a que no existía un entendimiento claro de los temas que debía comprender, y don Miguel Macedo, más adelante, insistió en que esta última fuese reemplazada por la Sociología, lo que finalmente ocurrió.<sup>5</sup>

En el fondo, el positivismo, al reformar los estudios jurídicos, propició la transformación del perfil del abogado en México: frente al antiguo hombre de leyes que vivía inmerso “entre voluminosos expedientes y entre indigestos pergaminos”,<sup>6</sup> acumulando citas y repasando a los clásicos, sin conocer más del mundo que los informes de los estrados; que vegetaba en su estudio “como una oruga, en medio de sus expedientes, de los que era de rigor excluir todo orden y coordinación”,<sup>7</sup> la filosofía positiva dotó al jurista de la amplitud de miras y de la perspicacia indispensables para revertir el hábito o convicción instintiva de que todo debía decidirse por reglas de conducta como si fuesen verdades axiomáticas; creó profesionales con espíritu crítico para saberse conducir en los casos que representaban excepciones a las normas, y en donde “con mayor evidencia [eran] inaplicables e inconvenientes”.<sup>8</sup>

El positivismo, en resumidas cuentas, convirtió al jurisconsulto de la nueva era en un profesional menos dogmático, menos propenso a las teorías abstractas que aparecían en los libros y a las reglas de los códigos; moldeó abogados prácticos y familiarizados con teorías sustentadas en los hechos empíricos, es decir, comprobables a partir de los datos de la experiencia. Un letrado escéptico y realista, para decirlo brevemente, fue el tipo abogadil que se formó en los claustros de la Escuela Nacional de Jurisprudencia durante el largo reinado positivista.<sup>9</sup>

## Los precursores del positivismo jurídico en México

Reitero y subrayo lo expuesto hasta aquí: el *comtismo a la mexicana* -como algunos han llamado al positivismo trasplantado a estas tierras-<sup>10</sup> caló hondo en el espíritu de los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria. Barreda les inculcó el escepticismo hacia todo lo que no oliera a ciencia ni por asomo y juristas y abogados, que habían pasado por sus aulas, trasladaron esta actitud de sospecha hacia el Derecho Natural, que de un modo u otro, había sido cultivado y enseñado en el país desde que los primeros frailes franciscanos, agustinos y dominicos pisaron la Nueva España y fundaron los colegios y la universidad de México para acometer la evangelización de los indios.

5 Véase Chávez, Ezequiel A., “La educación nacional”, en *México. Su evolución social*, t. I, vol. II, J. Ballezá y Compañía, México, 1902, pp. 529 y ss.

6 Barreda, Gabino, “La instrucción pública”, (1872), en *La educación positivista*, ob. cit., pp. 145-204, p. 187.

7 *Ibid.*

8 *Ibid.*, p. 185.

9 Esta imagen del abogado mexicano educado bajo la égida del positivismo contrasta con la de aquel del México decimonónico representado magistralmente por D. Ignacio Ramírez en la obra colectiva *Los mexicanos pintados por sí mismos* (Imprenta de Murguía, México, 1854), joya y orgullo de la tipografía nacional. El abogado de entonces era un romántico que filosofaba sobre teorías de la justicia y el Derecho Natural, repudiando a los miembros del foro que dolosamente obraban en su contra. Cfr. VV.AA., *Los mexicanos pintados por sí mismos. Tipos y costumbres nacionales*, Biblioteca Nacional y Estudios Neolitho, México, 1935, pp. 140-148.

10 Véase Curiel, Fernando, *La revuelta. Interpretación del Ateneo de la Juventud (1906-1929)*, 2ª ed. corregida, UNAM, México, 1999.

Sin embargo, la crítica también se enderezó en contra de los antiguos derechos del hombre, entendidos como derechos naturales y consagrados en el artículo primero de la Constitución mexicana de 1857, en tanto base y objeto de las instituciones del Estado. Los positivistas combatían la visión de los liberales puros que habían participado en el constituyente de aquellos años y que lucharon luego en la Guerra de Reforma contra el bando conservador. La crónica de Francisco Zarco sobre los trabajos del congreso que dio vida a la carta magna de 57 pone de relieve que legisladores como Ramírez, Prieto y Vallarta, entre otros, pugnaban por considerar a los derechos naturales del hombre en términos absolutos, mostrándose reacios a aceptar que en el propio texto fundamental se plasmaran restricciones a su ejercicio.<sup>11</sup> Los liberales resultaron vencedores, pero la filosofía positiva, surgida en el seno del liberalismo, vino a alterar la concepción que los llamados “jacobinos” mexicanos tenían de la libertad.

En efecto, partidarios del orden y del progreso, los positivistas no podían aceptar la idea de libertades absolutas y sin límite alguno, so pena de que sobrevinieran el caos y la anarquía, que eran precisamente los males que deseaban terminar por medio de la educación basada en el conocimiento de la ciencia. El orden, desde su perspectiva, era condición *sine qua non* del progreso, y el orden y la paz social había que lograrlos mediante ese fondo común de verdades que ya he mencionado. Por tanto, frente al concepto de libertad acuñado por los antiguos liberales, los positivistas opusieron el suyo propio, en el que la del individuo aparecía supeditada al interés de la sociedad. Dirán entonces que el hombre es libre de actuar, pensar y decir, siempre que su ejercicio no ponga en riesgo aquello que la hace posible. Por cierto, la etapa de estabilidad que daría pábulo a la prosperidad y al crecimiento económico se vería materializada merced a la dictadura de Porfirio Díaz. El período conocido como “Porfiriato”, que va de 1877 a 1911, es la contracara en el mundo de la política, del positivismo actuante en el ámbito de las conciencias. Del mismo modo, el declive del régimen porfirista coincide con el ocaso del positivismo y el renacimiento de la Filosofía en un haz de direcciones y escuelas ya en pleno siglo XX.

Los primeros combates dirigidos en contra del pensamiento de los viejos liberales se libraron en las páginas de *La Libertad*, periódico fundado en 1878 y editado por los hermanos Santiago y Justo Sierra. La historia de este diario se prolonga hasta 1884, año en el que Porfirio Díaz comenzaba su segundo periodo como presidente. Una de las más álgidas polémicas que se recuerdan tuvo como protagonistas a los redactores de este diario y al señor D. José María Vigil, editor y boletínista del *Monitor Republicano* y liberal de la vieja escuela. El motivo que desencadenó la controversia fue la interpretación de los fundamentos del artículo 5º constitucional que prohibía la prestación de trabajos forzados y sin justa remuneración.<sup>12</sup>

11 Cfr. *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, edición acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, Imprenta de I. Escalante, Primera Calle de 57, núm. 8, México, 1916.

12 La edición de *El Monitor Republicano* corresponde al 22 de agosto de 1878. *La Libertad* respondió un día después, en la columna intitulada: “El Sr. Vigil y el art. 5º de la Constitución”. El debate se prolongó por varios meses; véanse al respecto las ediciones de *La Libertad* del 30 de agosto; 6, 11 y 13 de septiembre, y 22 de octubre de 1878; así como 1, 3 y 8 de enero de 1879. He podido consultar estos diarios en formato digital en la página web de la Hemeroteca Nacional Digital de México: <https://hndm.iib.unam.mx/index.php/es/>

Vigil defendía la postura de que este derecho debía ser interpretado en términos absolutos.<sup>13</sup> Frente a ella, el menor de los Sierra, don Justo, oponía otra, radicalmente distinta, conforme a la cual los derechos individuales tenían como límite insuperable la supervivencia de la sociedad. El argumento que hacía valer lo apoyaba en diversas consideraciones que constituyen los principios de la postura “liberal-conservadora”<sup>14</sup> que abanderó, a saber:

1) La sociedad, como cualquiera otra existencia concreta, es producto de un desarrollo sometido a leyes fijas, y es responsabilidad del legislador, del estadista y del publicista, dirigir las investigaciones para conocerlas y conformar a ellas las leyes positivas; 2) todo lo que sea contrario a esas leyes incommovibles es artificial y puede mantenerse solamente por medio de la violencia, física o moral; 3) el desarrollo orgánico de los grupos humanos es lo que se denomina “evolución social”;<sup>15</sup> 4) el derecho individual se traduce en el deber que tiene la persona de dirigir su actividad hacia la consecución del progreso de la sociedad a la que pertenece; 5) el derecho individual no tiene otra base que la utilidad o bienestar general; 6) la función del Estado consiste en proteger estos derechos; pero en la medida en que los sentimientos antisociales se hacen cada vez más fuertes, el Estado debe ser más conservador y la autoridad que despliega más enérgica para evitar que la unidad nacional se desmiembre, por lo que el derecho individual debe ceder siempre en tales casos.<sup>16</sup>

Nótese que el principal argumento de Sierra y de positivistas como él para rechazar la existencia de los derechos del hombre en sentido absoluto parte de la idea de que ellos le vienen dados al individuo por la comunidad y encuentran en ella su fundamento y sus límites. Por tanto, y esta es la consecuencia que se sigue, no hay (ni puede haber) derechos naturales fundados en una supuesta Ley Natural universal, eterna y cuya existencia obedezca a los dictados de alguna entidad metafísica. El origen de esos derechos es eminentemente social y positivo.

Léase lo que al respecto decía otro distinguido positivista, D. Francisco G. Cósmes, que terció en el debate Sierra-Vigil días después:

“Yo, tanto como el señor Vigil, soy partidario de la libertad, soy partidario de la libertad y de todos los derechos posibles e imaginables; y creo firmemente que ellos son el ideal a que debe aspirar el pueblo. Pero más partidario de esa libertad y de esos derechos, lo soy de la sociedad, y en el momento histórico que actualmente atravesamos, no creo que sirvan para otra cosa que para precipitar más y más al país en la anarquía. Cuando todavía la inmensa mayoría de la población de México no está en estado de comprender esa libertad ni esos derechos; cuando ellos no sirven para otra cosa que para dar garantías a los criminales contra los hombres de

13 La principal razón del señor Vigil era que este artículo constitucional protegía a los mexicanos de clase baja de la terrible práctica de la leva. Y relata que la Suprema Corte, en épocas pasadas, había concedido numerosos amparos por este motivo, excepto que en fechas más recientes, los magistrados integrantes del máximo tribunal habían cambiado su interpretación y habían dejado de conceder la protección de la justicia federal por considerar que las armas eran un servicio público que no estaba comprendido en el artículo 5°. De ahí que el viejo liberal viera a la luz de este nuevo criterio interpretativo la puerta por donde podrían entrar el abuso, la arbitrariedad y la opresión.

14 Los redactores de *La Libertad* dedican varios números a explicar este apotegma, aparentemente contradictorio. Son liberales porque creen en las libertades del individuo, pero supeditadas al orden y a la utilidad social como condicionantes del progreso. Son conservadores porque creen que por encima del individuo está la comunidad a la que pertenece, y porque para preservarla el Estado debe hacer todo cuanto sea necesario, incluyendo la suspensión de los derechos de sus ciudadanos. Los redactores de *La Libertad* estaban tan profundamente convencidos de esta postura que incluso añadieron como leyenda del diario: “*Periódico liberal-conservador*”.

15 De hecho, la obra cumbre del Porfiriato sobre historia de México se llamó, precisamente, *México. Su evolución social* (3 vs., Ballecá y Cía., México, 1900-1902); dirigida por el propio Sierra, reunió a las mentes más destacadas de dicho período. Véase *infra*, “Apéndice Fotográfico”.

16 Sierra, Justo, “Nuestros principios”, *La Libertad*, septiembre 6 de 1878, p. 2.

bien; cuando ellos aseguran la impunidad para todos los atentados contra la sociedad, creo que ha llegado el momento de que las personas de juicio y verdaderamente amantes de su patria, opten entre la salvación de la sociedad y la realización de libertades que en manera alguna corresponden a las necesidades intelectuales y morales del pueblo mexicano. Porque no hay medio: o desaparecen las utopías o la sociedad tiene que perecer. En nuestra actual condición política está pasando una cosa muy rara: la sociedad pelagra por falta de medios coercitivos para sofocar la anarquía, y en vez de que nuestras leyes traten de crear esos medios, tienden nada más a robustecer los elementos anárquicos y a entregar a la sociedad atada de pies y manos a sus enemigos”. “Porque hay que desengañarse: a tal exageración se ha llevado el culto del derecho individual, que la cuestión es ya de vida o de muerte para la sociedad. Triste cosa es sacrificar los derechos naturales del hombre, aun cuando en mi concepto es discutible si esos derechos son naturales o concedidos por la sociedad, pero más triste es aún que la sociedad perezca víctima de ellos”.

[...]

“Muy hermosos son los derechos; pero entre sacrificarlos por un espacio determinado de tiempo y ver desaparecer a la sociedad, no hay que vacilar. El derecho de los más debe ser preferible al derecho individual, y no creo que el Sr. Vigil se atreva a negar este dogma de la democracia. Será injusto, pero es necesario, y la necesidad ha sido, es y será siempre más atendible que todos los derechos posibles e imaginables”.<sup>17</sup>

Según esto, los positivistas de *La Libertad* atacaban la versión de los viejos liberales sobre los derechos del hombre porque no eran ni absolutos ni naturales. Crítica ésta que arreciaría años después con la primera gran obra de D. Emilio Rabasa, en la que dejaría patente su adhesión al positivismo jurídico.

### **Emilio Rabasa y la crítica al artículo 14 de la Constitución de 1857**

A D. Emilio lo considero el jurista mexicano más influyente del siglo XX pues fue en su obra en la que los constituyentes de Querétaro se fundaron para redactar la organización política plasmada en la Constitución de 1917 que aún nos rige. Confieso que es una figura que me causa cierta contradicción por algunos hechos de su vida pública que encuentro condenables o, por lo menos, dignos de enjuiciamiento.

Antiguo hombre del régimen porfirista, aristócrata, miembro del partido científico;<sup>18</sup> antimaderista, guardó silencio ante el asesinato del presidente Madero en 1913; colaborador en el gobierno usurpador de Victoriano Huerta, al caer este no tuvo más remedio que vivir exiliado en los Estados Unidos de América donde conspiró en contra de la Revolución carrancista.<sup>19</sup> No por ello, sin embargo, desconozco ni menosprecio la importancia de este hombre de ideas de principios del siglo pasado y la influencia preponderante que ejerció en las generaciones de juristas que le siguieron.

Polemista natural, su crítica a los derechos naturales del hombre se inserta en la discusión sobre el artículo 14 de la Constitución de 57 y el sentido que había que dar a la parte en la que este refería que: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con an-

17 Cósmes, Francisco G., “La Constitución y el Sr. Vigil”, *La Libertad*, 11 de septiembre de 1878, p. 2.

18 Dentro del grupo de positivistas mexicanos hubo una escisión entre aquellos que se mantuvieron fieles a las enseñanzas de Barreda, como su propio hijo, Horacio, y el Ing. Agustín Aragón, y aquellos alumnos de “El constructor” que fundaron el partido de los científicos, liderado por el ministro de Hacienda del régimen porfirista, D. José Ives de Limantour, y que usaron lo que les aprovechaba del positivismo para sus fines partidistas, con miras a defender la relección de Díaz, primero, y a sucederlo en la silla presidencial, después. Véase al respecto Zea, Leopoldo, *Apogeo y decadencia del positivismo en México*, El Colegio de México, México, 1944; así como Aragón, Agustín, “El grupo de los científicos”, en *Porfirio Díaz (Estudio histórico-filosófico)*, t. I, Editora Intercontinental, México, 1962, pp. 409-443.

19 La mejor biografía de Rabasa es la de Charles A. Hale: *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano* (2008), trad. de Antonio Saborit, Fondo de Cultura Económica, CIDE, México, 2011. Este es un libro que recorre la vida pública del protagonista y sus principales obras que nos legó.

terioridad al hecho y exactamente aplicadas a él...”, a la que dedicó su primera gran obra.<sup>20</sup>

Tal artículo presentaba un problema en cuanto a lo que debía entenderse por “leyes exactamente aplicadas a él”, y si esta exigencia debía considerarse como un derecho del hombre cuya violación por parte de las autoridades judiciales era susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ser esto correcto, el máximo tribunal del país se arrojaría la imposible tarea de revisar por esta vía las decisiones definitivas de todos los jueces mexicanos sin importar su competencia. De ahí que, consciente del enorme reto que en la práctica supondría, el presidente de la Corte durante el período comprendido de 1878 a 1882, D. Ignacio L. Vallarta, haya impulsado una lectura del precepto según la cual la aplicación exacta de las leyes debía operar sólo en la materia penal. Partiendo de la tesis de D. José María Lozano expuesta en los *Tratados del hombre* de 1876,<sup>21</sup> Vallarta ofrece para validar su postura un argumento fincado en la interpretación de las leyes.

Hay para él una distinción fundamental entre “aplicación exacta de la ley” e “interpretación racional de la ley”.<sup>22</sup> La primera supone su aplicación literal y estricta, sin posibilidad de recurrir al razonamiento por analogía o por mayoría de razón; la segunda, en cambio, implica que la ley sea interpretada con arreglo a los métodos tradicionales o que en su lugar sean aplicados los principios generales del Derecho, en el supuesto de que ella sea oscura o insuficiente.

De acuerdo con Vallarta, en materia penal opera solamente la aplicación exacta de las leyes, dado que aquí está en juego la vida o la libertad del acusado, por lo que la disposición debe aplicarse de manera literal o estricta, de lo contrario, se correría el riesgo de imponer una determinada pena a la persona que realizara cierta conducta que a pesar de no haber sido considerada como delito por el legislador, mantiene similitud con otra que sí lo es, lo que iría en contra de los principios liberales y progresistas más venerados por las sociedades modernas.

Pero la distinción entre “aplicación exacta” e “interpretación racional” de la ley posee otro fundamento más relevante. Dice el egregio magistrado que la interpretación en materia penal daría origen a la violación de los *derechos del hombre*, que son los congénitos a su naturaleza, anteriores a toda legislación positiva. No son lo mismo, para Vallarta, los derechos del hombre, que los derechos políticos y los civiles. Los primeros, llamados también derechos primitivos o naturales, los define, siguiendo a Ahrens, como aquellos que son producto de la naturaleza del individuo y que son la base y la condición de todos los demás. Los derechos políticos, por su lado, tienen un carácter y un origen diversos, ya que no proceden de la naturaleza humana, sino que la Constitución de cada país los concede a sus ciudadanos.

“Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos o modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condición indispensable de la personalidad humana”.

“Y los derechos civiles son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera o suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización o las condiciones especiales de cada pueblo”.<sup>23</sup>

20 Cfr. *El artículo 14. Estudio constitucional*, Tipografía “El Progreso Latino”, México, 1906.

21 Cfr. *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del Derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, calle de Cordobanes núm. 8, México, 1876.

22 Cfr. *Cuestiones constitucionales. Votos del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, Presidente que fue de la Suprema Corte de Justicia Nacional en los negocios más notables resueltos por este tribunal desde mayo de 1878 hasta noviembre de 1882*, t. I, Imprenta Particular, a cargo de A. García, calle del Águila, núm. 15, México, 1894, p. 153.

23 *Ibidem*, p. 168.

El objetivo de Vallarta, subrayo, era argumentar a favor de su tesis de que ni los derechos políticos ni los civiles podían ser combatidos por vía del amparo, sino que este recurso estaba reservado a los derechos del hombre, y que entre éstos y aquéllos había una diferencia sustancial que hacía imposible confundirlos.

Rabasa, casi tres décadas después, volvió sobre los pasos del antiguo ministro para dar una interpretación distinta del artículo 14 de la Constitución. No haré una recapitulación de la obra completa del constitucionalista chiapaneco, me concentraré exclusivamente en su crítica a los derechos del hombre fundados en el Derecho Natural, conforme la dejó asentada en su estudio de 1906, en el que declaró:

“En cuanto a los derechos del hombre como “derechos primitivos que nacen con el hombre” o derechos naturales, no pueden ser objeto de discusión en este estudio en que no caben discusiones abstractas. Ya es tarea ociosa combatir los fundamentos que daba la metafísica a las ciencias prácticas, dado el desprestigio del sistema, y es inútil tomar especialmente en las ciencias jurídicas, camino que no sea el examen y desenvolvimiento del objeto que cada una se propone”.<sup>24</sup>

Positivista y escéptico, Rabasa objeta el artículo primero de la Constitución al considerar que la declaración filosófica que encierra<sup>25</sup> es totalmente inútil e inoportuna:

“como principio científico -señala- es falsa y como compromiso del pueblo inválida, porque el Congreso constituyente estaba autorizado para constituir a la Nación, pero no para establecer su credo filosófico. Como ley es inútil y pretenciosa, puesto que los principios, si son ciertos, tienen la fuerza de la verdad que es superior a la de la ley, y si son falsos no prevalecen por autoridad legislativa”.<sup>26</sup>

Los derechos del hombre en sentido metafísico, afirma D. Emilio, no valen más que como letra muerta, pues con excepción de la oración contenida en el artículo primero, en ninguna otra parte del texto constitucional se mencionan. No obstante, su nombre plasmado en el rubro de la sección I de la Constitución provocó que tales derechos quedaran confundidos con las garantías para su tutela y eficacia. Ahora bien:

“Han pasado los años, las teorías fundamentales del derecho se han depurado, la metafísica ha perdido la generalidad de su prestigio... [de suerte que] el principio abstracto no nos obliga a reconocer los derechos del hombre, ni a tenerlos por base de interpretación, porque no puede la ley obligarnos a seguir siendo metafísicos. El precepto legal solo se deroga por ley expresa, el principio metafísico se invalida por la ciencia, aunque esté consignado en el artículo primero de una Constitución”.<sup>27</sup>

El núcleo de la crítica rabasiana consiste en atribuir a Vallarta la suposición falsa de que los derechos del hombre se encuentran tan claramente definidos por la teoría que podían ser llevados a la práctica sin problema alguno, a lo que Rabasa replicaba:

“pero lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre, ni llegaron nunca a definirlos con claridad los partidarios del Derecho natural”.<sup>28</sup>

24 Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional...* ob. cit., pp. 111-112.

25 Esa declaración decía: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”. Sabido es que los dos principales críticos de la Constitución mexicana de 1857 fueron Sierra y Rabasa, y es un hecho que la defensa de este texto constitucional llegaría hasta superada la medianía del siglo XX, con motivo de los cien años de su promulgación: sobre el particular véase Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos* (1ª ed., 1957), 2ª ed., SepSetentas, México, 1973.

26 Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional...* ob. cit., pp. 113.

27 *Ibid.*, p. 117.

28 *Ibid.*, p. 119.

Está claro que el escepticismo de Rabasa no puede entenderse sin tomar en cuenta el contexto filosófico del que parte y que obviamente es el de la filosofía positiva. Sabemos que la influencia de este jurista prevaleció en los trabajos del constituyente que dieron origen a la Constitución de 17 pues en el artículo primero se eliminó la declaración de los derechos del hombre de su antecesora, incorporándose en cambio el concepto de garantías individuales.

No deja de ser curioso que la reforma al artículo primero constitucional de junio de 2011 -la más importante en esta materia desde que la Constitución de Querétaro fuera promulgada-, si bien no recuperó el concepto de *derechos del hombre*, sí consignó con toda explicitud que se reconocen a los *derechos humanos* como anteriores a la norma y no como una concesión de ella, por lo que algo de la impronta “metafísica” de los derechos naturales del siglo XIX estaría de regreso.

De todos modos, me interesa enfatizar lo siguiente: en la obra de Rabasa hay una crítica completa a los derechos naturales del hombre y a su fundamento que permiten tenerla como expresión manifiesta del positivismo jurídico en México, si bien esa crítica ya se encontraba presente en las columnas del periódico *La Libertad* desde finales del siglo XIX.

Dentro de aquella visión realista y jurídicista que antepone las garantías sobre los derechos se formaron los abogados que dieron honor y gloria a las letras jurídicas patrias de las décadas postreras. Traigo a cuento las palabras de don Antonio Carrillo Flores, uno de los juristas mexicanos más distinguidos del siglo XX:

“La idea de que un hombre no tiene otros “derechos” que aquellos que le otorga la sociedad en que vive y las normas jurídicas que la rigen, era compartida, desde que Gabino Barreda y sus discípulos dieron el tono de la vida intelectual mexicana, con algunas variantes, por la generalidad de los cultivadores de la ciencia del Derecho hasta fines de la década de los veinte de este siglo. Todavía en esa doctrina se formó mi generación”.<sup>29</sup>

## Conclusiones

El positivismo jurídico en México es consecuencia de la adopción de la filosofía positiva de Augusto Comte por parte de los liberales mexicanos que se hicieron del poder en 1867. Bajo la nueva doctrina oficial, los hombres de leyes trasladaron el escepticismo metafísico al ámbito del Derecho y lo proyectaron hacia la crítica de los derechos del hombre, según eran vistos a la luz del artículo primero de la Constitución de 1857.

Los precursores del positivismo jurídico en nuestro país fueron aquellos intelectuales que combatieron la concepción de los derechos del hombre como producto de una entidad metafísica e interpretados en sentido absoluto y sin límite. En el periódico *La Libertad*, editado desde 1878 por don Justo Sierra, entre otros, queda de relieve el pensamiento crítico hacia el Derecho Natural dominante en los siglos anteriores.

Pero la crítica contundente vendría años después, en la primera gran obra de don Emilio Rabasa, el jurista mexicano más influyente del siglo XX. En *El artículo 14. Estudio constitucional* de 1906, el constitucionalista chiapaneco dejó evidencia de su actitud escéptica frente a los derechos naturales del hombre y a su fundamento metafísico, constituyendo un testimonio directo de la primera expresión cabal del positivismo jurídico en nuestro país.

Soy consciente de que un estudio exhaustivo de esta doctrina en México no podría quedarse en la aportación de Rabasa. Habría que explorar lo sucedido tiempo después, en la década de los treinta, cuando en el panorama filosófico mexicano irrumpió el neokantismo

<sup>29</sup> Carrillo Flores, Antonio, “¿Qué son los derechos del hombre?”, en *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, Porrúa, México, 1981, pp. 185-216, pp. 185-186.

de la escuela de Marburgo y Guillermo Héctor Rodríguez inauguró la escuela kelseniana entre nosotros y, décadas después, apareció la filosofía analítica inglesa que, de la mano de Javier Esquivel, introdujo en el medio a los filósofos del Derecho argentinos: Eugenio Bulygin, Roberto Vernengo, Genaro Carrió, Ernesto Garzón Valdés y Carlos Nino. Gracias a ellos se conoció y difundió en estos lares el pensamiento de los grandes representantes del positivismo jurídico contemporáneo, desde Herbert Hart hasta Georg Henrik von Wright y Joseph Raz. Sin embargo, contar esta historia sería motivo de otro capítulo más en el desarrollo de la filosofía jurídica de esta parte del mundo.

## Bibliografía

Aragón, Agustín, “El grupo de los científicos”, en *Porfirio Díaz (Estudio histórico-filosófico)*, t. I, Editora Intercontinental, México, 1962.

Barreda, Gabino “Oración Cívica pronunciada en la ciudad de Guanajuato (16 de septiembre de 1867)”, en *La educación positivista en México*, selección, estudio introductorio y preámbulos de Edmundo Escobar, Porrúa, México, 1978, pp. 1-12.

-----, “La instrucción pública”, (1872), *ibídem*, pp. 145-204.

Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, Giappichelli Editore, Turín, 1979.

-----, *El problema del positivismo jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, EUDEBA, Buenos Aires, 1965.

Carrillo Flores, Antonio, “¿Qué son los derechos del hombre?”, en *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, Porrúa, México, 1981, pp. 185-216.

Chávez, Ezequiel A., “La educación nacional”, en *México. Su evolución social*, t. I, vol. II, J. Ballescá y Cía., México, 1902.

Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos* (1ª ed., 1957), 2ª ed., SepSetentas, México, 1973.

Curiel, Fernando, *La revuelta. Interpretación del Ateneo de la Juventud (1906-1929)*, 2ª ed. corregida, UNAM, México, 1999.

Hale, Charles A., *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano* (1a ed., 2008), trad. de Antonio Saborit, Fondo de Cultura Económica, CIDE, México, 2011.

Hart, H.L.A., “El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral”, en Ronald M. Dworkin (comp.), *Filosofía del Derecho*, trad. de Javier Sáinz de los Terreros, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, pp. 35-74.

Lemoine, Ernesto, *La Escuela Nacional Preparatoria en el período de Gabino Barreda 1867-1878*, UNAM, México, 1970.

Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del Derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, calle de Cordobanes núm. 8, México, 1876.

Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, Tipografía “El Progreso Latino”, México, 1906.

Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vs., UNAM, México, 1957-1958.

Ross, Alf, “El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, en *El concepto de validez y otros ensayos*, trad. de Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969, pp. 9-32.

Vallarta, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales. Votos del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, Presidente que fue de la Suprema Corte de Justicia Nacional en los negocios más notables resueltos por este tribunal desde mayo de 1878 hasta noviembre de 1882*, edición económica publicada como un respetuoso homenaje a la memoria del autor por el señor Licenciado y Notario D. Antonio de J. Lozano, Director del Periódico de Jurisprudencia y Notariado, “Guía Práctica de Derecho”, t. I, Imprenta Particular, a cargo de A. García, calle del Águila, núm. 15, México, 1894.

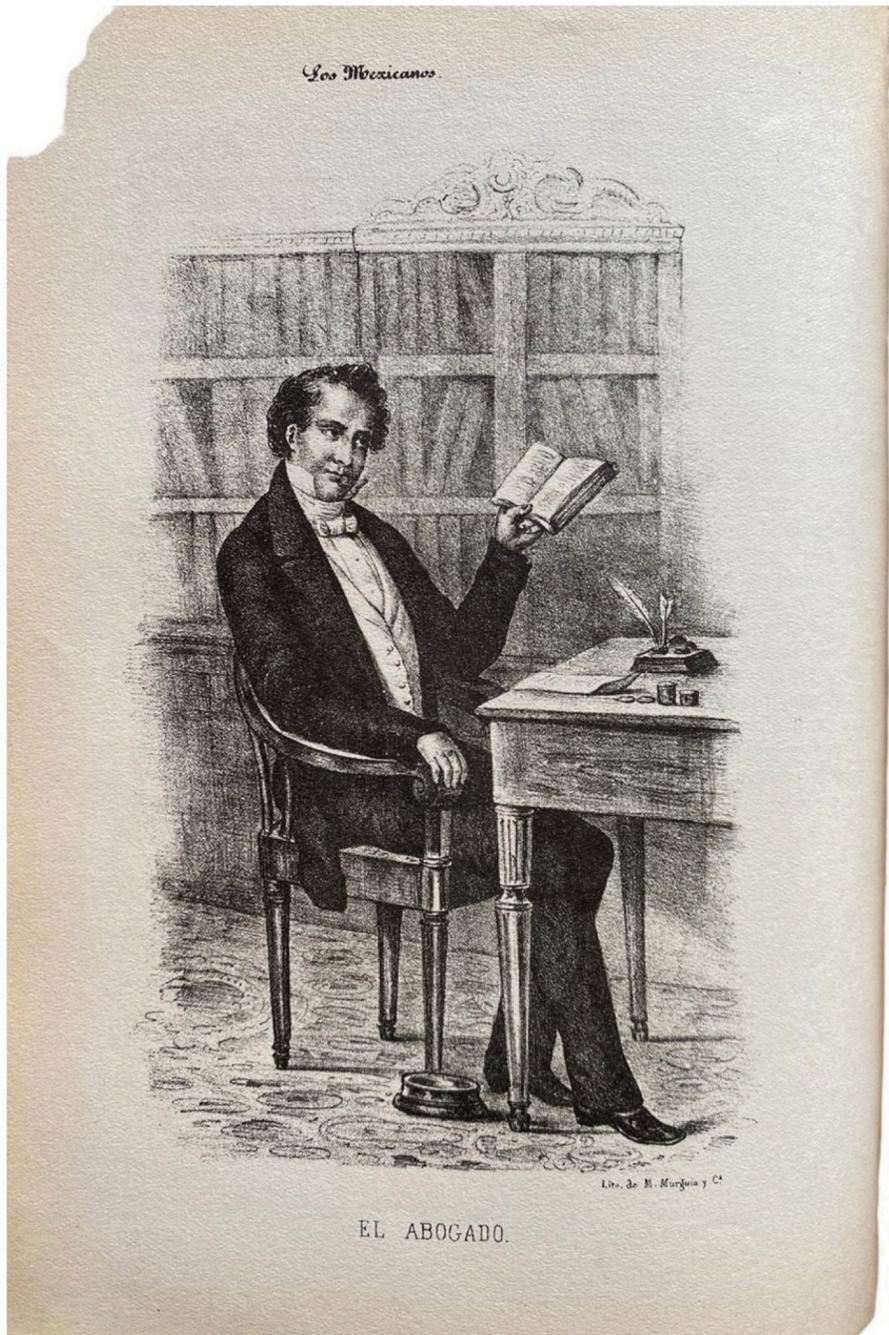
VV.AA., *Los mexicanos pintados por sí mismos. Tipos y costumbres nacionales*, Biblioteca Nacional y Estudios Neolitho, México, 1935.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, edición acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, Imprenta de I. Escalante, Primera Calle de 57, núm. 8, México, 1916.

Zea, Leopoldo, *Apogeo y decadencia del positivismo en México*, El Colegio de México, México, 1944.

## **Apéndice fotográfico**

Litografía del "El Abogado" (V.V.AA., *Los mexicanos pintados por ellos mismos*, México, 1854).



Portada del tomo I, primer volumen, de la obra *México. Su evolución social* (Balleescá y Cía., México, 1900)

